

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2019-00849**

Demandante: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP**

Demandado: **EDIFICIO CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLON P.H.**

Se le reconoce personería al Dr. GERMÁN ELÍAS LOZANO GALVIS como apoderado judicial de la entidad demandada EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON P.H., quien se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos del art. 8º del decreto 806/2020, el 14 de abril de 2021 y de manera extemporánea dio contestación a la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito, las cuales no serán tenidas en cuenta.

Nótese que el correo a efectos de notificación fue enviado y entregado el 12 de abril de 2021, así, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días (13 y 14 de abril/2021), y los términos empiezan a correr al día siguiente, esto es, transcurren del 15 de abril al 12 de mayo de 2021 y la contestación fue allegada el 14 de mayo, de donde fluye su extemporaneidad. (Decreto 806/2020 art. 8º Inc. 3º).

En ese orden y continuando con el trámite del presente asunto, se procede a **ABRIR A PRUEBAS** con fundamento en el parágrafo del art. 372 del C.G.P., decretense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la demanda y conforme al valor probatorio que de ellos se derive.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Dentro de la oportunidad procesal no se presentó solicitud de pruebas.

Como quiera que no hay pruebas que practicar por obrar ya dentro del expediente, se advierte a las partes que en virtud de las disposiciones del numeral 2º del art. 278 del C.G.P., la sentencia que se dictará será anticipada y por escrito.

Fíjese este proceso en lista de que trata el art. 120 del C.G.P., para el citado propósito.

De otro lado, el despacho considera necesario desde este momento prorrogar por seis (6) meses el término para decidir la instancia conforme el art. 121 del C.G.P., en atención a la alta carga laboral con que cuenta este despacho, prorroga que iniciará una vez fenecido el término inicial.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa231830cd9f3f0e9669fd070f0527ee67fb051147f6985335dfe36bb7815b1**
Documento generado en 08/04/2022 09:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**